



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Imposición de Servidumbre N° 2020-00533**

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Demandada: Ilba María González de Santamaría.

Sería del caso avocar conocimiento de la acción de la referencia remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania – Santander conforme a lo resuelto en auto de 18 de agosto de 2020; sin embargo, ello no es posible debido a que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, en razón del factor objetivo de la cuantía, según lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando aquellos Despachos su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de imposición de servidumbre, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$35.112.120,00), puesto que el avalúo del inmueble objeto de las pretensiones para la fecha de radicación de la demanda es de **\$2.595.000.**

Nótese que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se estimará por el valor de su avalúo.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

Proceso No. 2020-00533

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46 Hoy  
**22 de septiembre de 2020**  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a9b77adca1a34807b7df7bb073107962303ecda013f3b2d891674badf91c63a**

Documento generado en 20/09/2020 09:31:24 p.m.